



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS
CLASS ACTION COMO UNA ALTERNATIVA
ECONÓMICAMENTE SOSTENIBLE Y
EFICAZ PARA UNA ÁGIL DEFENSA
JURÍDICA DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS EN EL ECUADOR**

Autora:

Carolina Micaela Córdova Egües

Director:

Esteban Francisco Coello Muñoz

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

Para Male y Carmelita, mis ángeles,
a quienes recuerdo con mucho cariño.

Para las mujeres de mi vida
Lu, Moni y Anahí, son mi inspiración diaria.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mi familia, en especial a mi madre, por su apoyo incondicional durante toda mi trayectoria académica.

RESUMEN

A partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial que gira entorno a la figura jurídica de las *class action*, teniendo como punto de partida el derecho comparado en legislaciones como Estados Unidos, legislación que dio origen esta figura jurídica, y en legislaciones latinoamericanas como Colombia y Argentina, se determina la efectividad, la economía procesal y sobre todo el planteamiento de esta figura como una medida alternativa para un acceso a la justicia más equitativo, principalmente en temas relacionados con la defensa de los derechos de los consumidores. De esta manera se plantea la necesidad de implementar la figura jurídica de las *class action* dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y se esbozan lineamientos generales para su regulación.

Palabras clave: Class action, class arbitration, derechos de los consumidores, registro público de procesos colectivos, Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure.

ABSTRACT

From the doctrinal, normative, and jurisprudential analysis surrounding the legal concept of *class action*, with a starting point in comparative law, such as in the United States where this legal concept originated. Also, in Latin American legislations like Colombia and Argentina, the effectiveness, procedural efficiency, and above all, the proposal of this concept as an alternative measure for a more equitable access to justice; especially in matters related to consumer rights defense, are determined. Thus, the need to implement the legal concept of *class action* within the Ecuadorian legal system is raised, and general guidelines for its regulation are outlined.

Keywords: Class action, class arbitration, consumer rights, public registry of collective processes, Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure.

Translated by:



Carolina Micaela Córdova Egües.



ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	III
ABSTRACT	III
CAPÍTULO I	1
LAS CLASS ACTION COMO UNA FIGURA JURÍDICA	1
1.1 Origen y concepto de las class action	1
1.2 Objetivos de las class action	2
1.3 Requisitos para interponer las class action según la Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure	3
1.4 Características específicas y aspectos generales de las class action	5
1.5 Desarrollo global de las class action	7
1.6 Aspectos procedimentales de las class action	8
1.7 Las class action en sede arbitral	11
CAPÍTULO II	13
LAS CLASS ACTION Y SU ENCUENTRO EN EL DERECHO COMPARADO	13
2.1 Legislación de Estados Unidos de América	13
2.1.1 Caso emblemático sobre las class action	18
2.2 Legislación de la República de Colombia	21
2.3 Legislación de la República de Argentina	24
2.4 Cuadro explicativo	27
Tabla 1	27
Cuadro explicativo de las legislaciones estudiadas	27
2.5 ¿Por qué esta las class action representan una medida jurídica sostenible en esos países?	28
2.6 ¿Por qué se considera a las class action como una medida económica favorable en esos países?	29
CAPÍTULO III	31
PARÁMETROS QUE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA PODRÍA ADOPTAR PARA LA APLICACIÓN DE LAS CLASS ACTION COMO UNA FIGURA ÁGIL Y ÚTIL DENTRO DEL FUNCIONAMIENTO JURÍDICO	31
3.1 Áreas en las que se podría adecuar a la figura de las class action dentro de la legislación ecuatoriana.	31
3.2 Lineamientos que dan paso a las class action como un método ágil de defensa jurídica de los derechos colectivos enfocado en el derecho de los consumidores.	35
3.3 Ventajas y desventajas de las class action en la legislación ecuatoriana	40
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS	45

CAPÍTULO I

LAS CLASS ACTION COMO UNA FIGURA JURÍDICA

1.1 Origen y concepto de las class action

La figura de las *class action* tiene su origen en el derecho anglosajón, dando sus primeros pasos en Gran Bretaña y Estados Unidos en el siglo XIX como resultado a la necesidad de proteger los intereses difusos y colectivos de la sociedad en esa época. Sin embargo, en Estados Unidos tuvo un mayor crecimiento y utilidad, posicionándose como un instrumento de tutela de los intereses y derechos colectivos, direccionado, especialmente pero no exclusivamente, a la protección de los derechos de los consumidores y los ciudadanos en casos en los que los daños individuales, por si solos, no podrían justificar la inversión de una demanda individual.

Fue en el siglo XX cuando Estados Unidos estableció las bases legales y procedimientos específicos para el uso de las *class action* dentro de los procesos legales, creando en 1938 la “*Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure*”¹, regla que posteriormente en 1966, fue enmendada con la finalidad de estabilizar y esclarecer dicha figura, permitiendo que se encuentra vigente hasta la actualidad. Esta regla establece un marco legal para la consolidación de múltiples reclamos individuales en una sola demanda colectiva, teniendo como características principales su naturaleza representativa y, en cuanto a la sentencia que genere esta acción, su carácter vinculante para todos los miembros que propusieron esta acción, incluso para los ausentes².

Ahora bien, las *class action* o también conocidas como acciones colectivas, son un procedimiento legal mediante el cual un gran número de personas (determinadas como *class*) que sufrieron individualmente un perjuicio o daño similar, desean obtener el resarcimiento respectivo a través de una demanda colectiva en contra de un mismo demandado, quien fue el causante del perjuicio causado.

También se define a esta figura como “*una acción promovida por un representante (legitimación) para proteger el derecho que le pertenece a un grupo de personas (objeto*

¹ “Regla 23, Reglas Federales de los Procedimientos Civiles”.

² Miembros que forman parte de la agrupación que propone las figura de las *class action*, pero no son los representantes o no participan activamente en el litigio.

del proceso) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)” (Gidi, 2004) en razón a su naturaleza representativa, lo que significa que del gran grupo de demandantes que serán quienes propongan la demanda, solo algunos son los representantes de la causa y cubrirán con el papel de actores del caso, los demás miembros no tendrán injerencia directa, por ejemplo, al momento de la litigación, sin embargo, la sentencia regirá para todos los miembros que conforman la agrupación y son titulares del derecho.

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el profesor de Derecho de la Universidad de Columbia, Samuel Issacharoff (2002), expresó que la figura de las *class action* es un mecanismo creado por el Estado, con la finalidad de obligar, a través de una sentencia, a las partes presentes y ausentes en el juicio, esto quiere decir que la sentencia tiene efectos vinculantes para todos los miembros que propusieron esa acción, se encuentren presentes o no.

1.2 Objetivos de las class action

A lo largo de las últimas décadas, las *class action* han adquirido gran relevancia jurídica y, por ende, han sido objeto de estudio para varios profesionales del derecho como es el profesor Antonio Gidi quien en su libro titulado *Procesos Colectivos “La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada”* (2003), plantea que los objetivos principales de las *class action* son: proporcionar economía y eficacia procesal, permitir el acceso a la justicia y la aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material.

- 1) **Economía y eficacia procesal:** este es el objetivo inmediato de esta figura, ya que permiten la consolidación de múltiples reclamos individuales en una única acción colectiva, evitando la duplicación de litigios y reduciendo la carga procesal, lo que conlleva a un ahorro significativo de tiempo, recursos y costos judiciales, tanto para el grupo que interpone la figura, como también para el poder judicial y las partes involucradas.
- 2) **Acceso a la justicia:** genera una igualdad entre las partes involucradas en el proceso, permitiendo que personas que no cuentan con los recursos suficientes para interponer una acción individual o quienes sufren de un daño de valor económico reducido, se unan a un gran grupo de personas que se encuentran en

la misma situación, con la finalidad de resolver la controversia colectiva a través de un único proceso.

- 3) **Efectividad del derecho material:** este objetivo pretende tomar efectivo el derecho materia y promover las políticas públicas del Estado, a través de dos formas:
- a. A través de la realización autoritativa de la justicia, corrigiendo, mediante acuerdos colectivos, la conducta ilícita causada; y,
 - b. A través de un estímulo a la sociedad para el cumplimiento voluntario del derecho, generando la falta de estímulos a la práctica de conductas ilícitas colectivas mediante su efectiva punición.

Esta figura ha permitido que grupos numerosos de consumidores, inversores, empleados, o cualquier agrupación de personas afectadas, puedan hacer valer sus derechos presentando demandas colectivas contra grandes corporaciones, instituciones financieras o gubernamentales que, debido a su gran poder social, económico y de mercado, se creía que eran personas jurídicas contra las que jamás se podía plantar una acción jurídica, mucho menos ganar un juicio, sin embargo, las *class action* han fortalecido la capacidad de las personas para buscar una reparación a los daños causados.

1.3 Requisitos para interponer las class action según la Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure

Esta figura al haber sido consolidada a través de la “*Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure*” (en adelante Regla 23 RFPC), únicamente puede ser accionada si cumple con los requisitos que dicha regla interpone, puesto que los mismos buscan generar un proceso justo para todos los miembros de la agrupación ya que, al existir miembros ausentes, se pueden generar riesgos de injusticia e impedir un juzgamiento uniforme de la controversia colectiva. Es así que la Regla 23 RFPC (Corte Suprema de Estados Unidos, 1966, como se citó en Gidi, 2003), establece los siguientes requisitos:

“... (1) el grupo debe ser tan numeroso que el litisconsorcio de todos sus miembros sea impracticable; (2) deben existir cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros del grupo; (3) los pedidos o defensas del representante del grupo deben ser típicos de los pedidos o defensas de los miembros del grupo; y, (4) los intereses del grupo deben estar adecuadamente representados en juicio. Todos esos requisitos necesitan estar presentes en todos los tipos de class action.”

La ausencia de uno solo de ellos comprometerá su admisibilidad como acción colectiva, aunque la acción pueda proseguir en la forma individual entre autor y demandado...”

- 1) **Impracticabilidad del litisconsorcio:** hace referencia a que el grupo de integrantes debe ser lo suficientemente numeroso como para que la intervención de cada uno de ellos sea impracticable en el proceso. Esta impracticabilidad del litisconsorcio se puede producir, por ejemplo, cuando en la práctica se vuelve difícil para el representante del grupo, contactar, encontrar e invitar a la participación en el juicio, a cada uno de los miembros ausentes.

No obstante, a lo mencionado en el párrafo anterior, esta regla no determina un número específico de miembros que, a priori, cumplan con este requisito, por tanto, es necesario evaluar todas las circunstancias específicas del caso para determinar la impracticabilidad del litisconsorcio, pues existen otros factores que pueden determinar el cumplimiento de este requisito en grupos no tan numerosos, tal es el caso de agrupaciones de personas hiposuficientes³ o personas ignorantes de los hechos o del derecho.

Además, es necesario evaluar el reducido valor de las reclamaciones individuales de los miembros del grupo, lo cual hace que sea económicamente inviable iniciar una acción individual.

- 2) **Cuestión común:** para que una acción colectiva se pueda interponer, es imperativo que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los miembros de la agrupación a tal punto que la individualidad de cada miembro se pierda en el anonimato del grupo y las situaciones jurídicas puedan ser tratadas en juicio como si se le atribuyeran a una sola persona.

Sin embargo, este objetivo no determina que todas las situaciones individuales deben ser exactamente iguales en cuestiones de hecho o de derecho, es decir, la Ley exige únicamente la presencia de una cuestión común de derecho o, de hecho, no exige la presencia de ambas. Esto quiere decir que es de esperarse que existan varias diferencias entre las situaciones individuales, pero las mismas no deben perjudicar la existencia del núcleo de la controversia, pues si

³ Persona que no tiene recursos suficientes, no solo económicos, sino también de conocimiento sobre determinada materia, lo cual le pone en una situación de desigualdad.

para el derecho las diferencias fueren irrelevantes, este requisito estará presente y se podrá presentar una acción colectiva.

- 3) **Tipicidad:** en este punto, es esencial que el representante del grupo tenga los mismos intereses y haya sufrido el mismo ilícito que los demás miembros, es decir, la pretensión debe originarse de la misma práctica, acontecimiento o conducta que dio origen a la pretensión de todos los miembros de la agrupación y por tal motivo, el fundamento jurídico debe ser el mismo. El objeto de este requisito es asegurar la consistencia entre los intereses del representante y del grupo representado, con la finalidad que ninguna pretensión o interés de ningún miembro ausente sea descuidado en el proceso.
- 4) **Representación adecuada:** este requisito es indispensable para que sea respetado el debido proceso en cuanto a los miembros ausentes, pues es necesario para que todos los miembros, a través del representante, puedan ser vinculados por el resultado de la acción colectiva y a su vez, ejerzan su derecho a ser escuchados y tener presencia en el juicio.

Este requisito tiene 3 objetivos fundamentales: a) Minimizar el riesgo de conflicto entre los integrantes de la agrupación; b) Estimular una conducta vigorosa del representante y del abogado del grupo; y, c) Garantizar la tutela de los intereses de los miembros ausentes.

Dichos objetivos, a través del criterio cualitativo, deberán ser evaluados por el juez según las circunstancias del caso concreto, es decir, la actuación del representante será monitoreada en cada etapa del proceso y el juez únicamente certificará a la acción como colectiva si es que considera que este requisito está presente. En caso que algún miembro del grupo no sea representado adecuadamente en juicio, no podrán ser vinculado legítimamente por la sentencia colectiva, generando una inadecuación de la representación y, por tanto, el juez negará dicha acción.

1.4 Características específicas y aspectos generales de las class action

Existen dos características inherentes de la figura de las *class action* que las distinguen de cualquier otra figura de demanda colectiva: conjunto de personas y naturaleza representativa.

- a. **Conjunto de personas:** se trata de una gran agrupación de personas (*class*) que solo en conjunto pueden alcanzar una eficiencia judicial óptima, permitiendo la interposición de numerosas reclamaciones en una sola demanda, sin la necesidad que cada miembro interponga una demanda por separado.

Si bien la figura de las *class action* no es utilizada exclusivamente para interponer acciones en favor de los derechos de los consumidores, este es uno de los ámbitos más comunes en los que se utiliza esta figura, permitiendo que los mismos se agrupen y presenten una demanda conjunta contra empresas que hayan incurrido en prácticas desleales o engañosas, falsa publicidad, productos defectuosos, etc.

Esta característica produce los efectos de una economía de escala, puesto que, en el caso expuesto en el párrafo anterior, al proponer una acción individual no siempre se tiene el poder económico para competir contra una empresa o corporación con gran poder tanto social como financiero para cubrir con los gastos legales que dicho proceso conlleva y, por lo tanto, su reparación se ve impedida por falta de medios, sin embargo, el camino viable para reparar este mal obrar, es la unión de todos los afectados, atribuyendo gran peso al contenido de la acción y generando amplitud en la pretensión, permitiendo que el acceso a la justicia sea económicamente cómodo y su acción pueda ser tomada en serio en lo sucesivo.

- b. **Naturaleza representativa:** esta es la característica más importante de la figura de las *class action*, ya que, debido a la gran cantidad de personas que conforman la agrupación que impulsa la acción, permite que una o varias personas que conforman la agrupación, sean los portavoces legales en el proceso judicial.

Respecto de esta característica, la profesora de derecho de la Universidad de Alabama, Debra Lyn Bassett (2006) expresa que la figura de las *class action* procede a través de la intervención de uno o más demandantes quienes representan los intereses de todos los miembros de la agrupación, sin importar que estos se encuentren presente o no en el litigio, ya que esta característica produce un fundamento en el debido proceso que actúa como una restricción, lo que permite que la sentencia obligue a todos los miembros de la agrupación, incluso a los ausentes.

Además de las características específicas ya mencionadas, existen varios aspectos generales que permiten establecer las bases legales y los procedimientos que rigen para interponer esta figura. Estos aspectos son elementales para garantizar una correcta

representación y lograr una sentencia eficiente: objetivo común; debe ser el mismo demandado; determinación de los representantes; y, determinación de la agrupación.

- a. **Objetivo común:** la agrupación que impulsa el proceso judicial a través de la figura de las *class action*, debe tener el mismo objetivo, es decir, el daño que se pretende resarcir debe ser el mismo para todos los integrantes de la agrupación.
- b. **Demandado:** al tener un objetivo común, se entiende que quien fue el causante del perjuicio es la misma persona para todos los integrantes de la agrupación, por lo tanto, la persona contra la que se va a interponer la acción debe ser la misma.
- c. **Determinación de representantes:** las personas seleccionadas para representar a la agrupación deben ser capaces ante la Ley para ejercer este rol en el litigio.
- d. **Determinación de la agrupación:** se deben determinar los requisitos legales con los cuales debe cumplir la agrupación para que se pueda interponer una demanda a través de las *class action*, entre estos requisitos se puede encontrar: numerosidad; intereses comunes; y, representación adecuada.

1.5 Desarrollo global de las class action

Es necesario reconocer que durante los últimos años y debido a la globalización, las *class actions* han adquirido una mayor relevancia dentro del ámbito jurídico, puesto que, es una oportunidad para ofrecer una protección legal que muy probablemente no sería litigada de forma individual, entre otras razones, por su bajo valor unitario, pero las *class actions* abren una posibilidad de acceso a la justicia en estos casos.

El desarrollo global de las *class action* ha experimentado avances significativos en varios sistemas jurisdiccionales alrededor del mundo. A pesar que existen varios sistemas legales y, por ende, adecuaciones específicas para cada uno, existen tendencias comunes que reflejan que el uso de las demandas colectivas cada vez es mayor, y con ello, varios países han incrementado la figura de las *class action* como un significado de economía procesal puesto que al elegirse un representante que actúe a nombre de todos los afectados, sin necesidad de documentos adicionales, permite la ágil defensa jurídica en lo que concierne a los derechos colectivos.

A continuación, mencionaré varios aspectos que se deben destacar sobre el desarrollo global de las *class action*:

- a. **Expansión geográfica:** como se mencionó en párrafos anteriores, esta figura ha ganado un gran reconocimiento a nivel mundial, y se ha posicionado, en corto tiempo, como una figura de gran utilidad dentro del ámbito jurídico.
- b. **Cooperación Internacional:** en concordancia con el inciso anterior, se ha producido una mayor cooperación entre los diferentes sistemas jurisdiccionales que han adoptado la figura de las *class action* en razón que implica el intercambio de información, jurisprudencia, perfeccionamiento de la figura en base a su aplicación en otras legislaciones teniendo en cuenta los errores y los avances, con la finalidad de fortalecer el desarrollo de esta figura a nivel mundial.
- c. **Ámbitos de aplicación:** inicialmente esta figura fue implementada únicamente para resarcir temas relacionados con los derechos de los consumidores, y si bien hasta la actualidad es el ámbito en el que más se aplica esta figura, su utilidad ha permitido que sea empleada en otras ramas del derecho tales como la protección de los derechos del medioambiente, derechos de la competencia, derechos humanos, entre otros.
- d. **Mayor acceso a la justicia:** esta figura crea una alternativa confiable para una defensa jurídica económicamente accesible y eficaz, ya que permite que personas que han sufrido un perjuicio pero que de forma individual no podrían interponer una demanda legal debido a los costos económicos y riesgos asociados, puedan unirse y tener una oportunidad de buscar el resarcimiento al daño causado.

1.6 Aspectos procedimentales de las class action

Dentro del complejo y dinámico mundo del derecho, los aspectos procedimentales juegan un papel fundamental en la administración de justicia, garantizando un desarrollo ordenado y equitativo de los procesos legales, en el contexto de la figura de las *class action* existen cuatro puntos clave que se deben tener en cuenta: la certificación; la notificación; la cosa juzgada; y el derecho de autoexclusión.

- 1) **Certificación:** según lo establecido en la *Rule 23*, al momento de proponer la acción, el juez debe evaluar la presencia de todos los requisitos establecidos y la conformidad de la situación fáctica a una hipótesis, sin embargo, el juez puede negar la solicitud de certificación de la acción colectiva, y de hacerlo, la acción continuará de forma individual entre el autor y el demandado. Si el grupo

obtuviere la certificación de la acción colectiva, inmediatamente se transformaría en una entidad jurídicamente reconocida y capaz de ir a juicio a defender sus intereses, en tal caso, generando un estado de equilibrio entre el grupo y el demandado, obligando que el segundo busque una negociación y use la acción colectiva a su favor para obtener un acuerdo que vincule a todos los miembros y cierre el caso definitivamente.

- 2) **Notificación:** la notificación debe realizarse en una fase inicial del proceso y su objetivo es informar a los miembros ausentes sobre la proposición y la certificación de la acción colectiva. La notificación contendrá información adecuada sobre la causa, los derechos y los riesgos atribuibles a los miembros del grupo, una vez notificados, podrán intervenir en el proceso, controlar la actuación del representante, contribuir con las pruebas o ejercer el derecho de autoexclusión del grupo, en caso que no deseen ser afectados por la cosa juzgada.

Únicamente se debe realizar la notificación de los miembros ausentes, sin necesidad de respetar las formalidades de la citación, puesto que, al tratarse de una citación a cada miembro del grupo, todos ellos serían parte formal del proceso y el aspecto representativo de esta figura desaparecería.

La notificación personal se llevará a cabo a través de un correo electrónico; no obstante, si no es posible realizar dicha notificación, se hará un esfuerzo razonable para informar a los miembros ausentes. En caso de considerarse que la notificación fue inadecuada, los miembros de la agrupación no estarán vinculados con la sentencia, por tal motivo el juez debe determinar forma óptima de notificación considerando las circunstancias del caso y la existencia de miembros que no son fácilmente identificables. Cabe destacar que cualquier miembro del grupo que no haya sido notificado adecuadamente no se verá afectado por la cosa juzgada colectiva.

- 3) **Cosa Juzgada:** debido a la naturaleza representativa de esta acción, se considera que el grupo está presente en juicio, de tal forma que la sentencia vincula a todos sus miembros. Sin embargo, pueden existir controversias con la sentencia establecida, siendo el juez de la acción posterior, ya sea colectiva o individual, quien decida si existió violación al debido proceso, teniendo el deber de investigar y el poder de decidir nuevamente las cuestiones tratadas en la acción original.

4) **Derecho de autoexclusión:** las *class action* fueron creadas para la tutela de los derechos de un grupo numeroso de personas, en donde los miembros ausentes puedan ser legítimamente vinculados por la cosa juzgada en un procedimiento en el cual no participaron o no autorizaron, pero fue constituido por la ficción de estar presentes en juicio, a través de la representación de uno de los miembros del grupo. Existen tres técnicas por las que se puede considerar ficticiamente presentes en juicio a los miembros ausentes: presencia obligatoria; *opt in*; y, *opto ut*.

a. **Presencia Obligatoria:** todos los miembros del grupo serán considerados como presentes durante el juicio, sin la opción de excluirse de él y evitar ser afectados por la cosa juzgada. Esta técnica resulta importante en aquellos casos en los que la pretensión del grupo es de naturaleza indivisible y en los casos de insolvencia del demandado. Sin embargo, presenta una significativa desventaja para aquellos miembros de la agrupación que enfrenten situaciones donde las pretensiones colectivas sean divisibles y tengan un interés en proponer acciones individuales.

b. **Opt in:** únicamente se considerará presente en juicio y la sentencia colectiva será vinculante, aquel miembro del grupo que solicite expresamente su inclusión en el proceso colectivo. En breves rasgos es una técnica muy adecuada pues solo involucra a quien en realidad está interesado en formar parte de la acción colectiva, no obstante, existe el riesgo de excluir a varios miembros de los beneficios ofrecidos por la tutela colectiva que, por falta de conocimiento, temor al actuar del demandado o cualquier otro motivo, no solicitaron o no pueden solicitar la inclusión al grupo.

En base a lo mencionado, se puede determinar que esta técnica no es la adecuada ya que destruiría la base de la figura de las *class action* pues dicho riesgo hace que el grupo y por ende el valor de la causa sean reducidos, perdiendo su fuerza y dejando un camino libre para la contraparte, impidiendo que la misma responda por los daños causados.

c. **Opt out:** en esta técnica se presume que es voluntad de todos los miembros del grupo formar parte del litigio y su exclusión se condiciona a una manifestación expresa. Al igual que en las otras técnicas, existe un riesgo, en este caso podría existir un miembro de grupo que no tenía conocimiento de la existencia de la acción colectiva y se vea afectado por la cosa juzgada,

no obstante, y siendo realistas, es mucho más sensata la presunción que el miembro del grupo afectado tenga interés en participar en la acción colectiva en especial en los casos en donde el valor de la pretensión individual es reducido.

Por otro lado, existe la posibilidad que las pretensiones individuales tengan un valor muy alto y puedan justificar económicamente la proposición de una acción individual, en tal caso el miembro será informado de la existencia de la acción colectiva y podrá ejercer su derecho de autoexclusión o, muy probablemente, ya habrá iniciado una acción individual.

1.7 Las class action en sede arbitral

Una vez entendida la figura de las *class action* dentro del ámbito jurídico convencional, es necesario hablar sobre la utilización de esta figura dentro de un sistema alternativo de solución de conflictos como es el arbitraje, ya que se trata de un sistema relevante pues con el paso del tiempo el arbitraje y, por tanto, las cláusulas arbitrales dentro de los contratos, ha adquirido mayor importancia, permitiendo que se considere al arbitraje como la primera alternativa para solución de conflictos, puesto que sus principios y normas permiten que el proceso de solución de conflictos sea mucho más amigable para las partes involucradas.

Ahora bien, el arbitraje colectivo o *class arbitration*, surge en Estados Unidos en 1980 y está inspirado en la noción base de las *class action*, pues ambos permiten que en un solo proceso los representantes del grupo interpongan acciones en representación del grupo de demandantes, ya sean estos conocidos o desconocidos, puesto que como se explicó en puntos anteriores del presente capítulo, los mismos no siempre pueden identificarse durante el transcurso del proceso. Sin embargo, existen diferencias particulares de cada sistema, como, por ejemplo, las *class action* se tramitan frente a un tribunal competente, bajo las leyes de la materia correspondiente, mientras que las *class arbitration* se tramitan frente a un árbitro o a un tribunal arbitral y bajo las leyes de arbitraje. (Fitzpatrick & Thomas, 2020).

Las *class arbitration* deben cumplir con los 4 requisitos base que determina la Regla 23 RFPC para que se emita la certificación de clase, sin embargo, existe un requisito extra que es fundamental para que un conflicto pueda ser solucionado a través de las *class arbitration* y es que cada uno de los miembros del grupo que pretende hacer uso de esta

figura, debe suscribir una cláusula compromisoria con la contraparte, sin embargo esto presenta un gran problema puesto que la parte demandada puede alegar que en ningún momento consintió el arbitraje de clase sino un arbitraje tradicional, impidiendo el uso de cualquier acción colectiva.

En razón de lo mencionado, hasta la actualidad, en algunos países como Estados Unidos, México y Colombia, existen varios conflictos con relación a las *class arbitration* pues para varios juristas, no basta con una cláusula compromisoria general como las que usualmente se utilizan en los contratos (“cualquier controversia derivada del presente contrato o relacionada al mismo deberá someterse a un procedimiento arbitral”), es necesario que adicionalmente exista una base contractual que determine que las partes contemplaron la posibilidad de someterse a un arbitraje de clase, esto en razón que una de las partes no puede ser obligada a someterse a un arbitraje de clase solo por haber acordado someter las disputas ante un árbitro, sin embargo, esta controversia resulta absurda en nivel que la parte redactora del contrato se encontraría en una situación de ventaja y en su comodidad podrá evitar las acciones de clase, obligando a miles de individuos a iniciar un proceso de forma individual o a no demandar en lo absoluto, en especial cuando la otra parte es la empresa redactora del contrato y que, a su beneficio, excluye la posibilidad de las *class arbitration*.

CAPÍTULO II

LAS CLASS ACTION Y SU ENCUENTRO EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 Legislación de Estados Unidos de América

Estados Unidos de América constituyó como el primer país en emplear este tipo de acción colectiva, por tal razón sus disposiciones legales y su jurisprudencia aportan información trascendental para el entendimiento de esta figura jurídica, sus características, ventajas y posibles aplicaciones.

Como se ha señalado en el capítulo precedente las *class action* o acciones de clase son ordenadas en la legislación estadounidense a través de la *Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure* (en adelante, la Regla 23 RFPC). Los requisitos para su interposición, las características y los aspectos procedimentales de la acción han sido mencionados anteriormente, sin embargo, en esta sección se realizará un análisis más didáctico, a través de la ejemplificación de los requisitos mediante de un caso práctico.

El inciso (a) de la Regla 23 RFPC (United States Supreme Court) establece los siguientes requisitos para la admisión de una acción de clase:

- 1) la clase es tan numerosa que la unión de todos los miembros es impracticable;
- 2) hay cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;
- 3) los reclamos o defensas de las partes representativas son típicos de los reclamos o defensas de la clase; y
- 4) las partes representativas protegerán, de manera justa y adecuada, los intereses de la clase.

a) El número de personas que pueden conformar la acción de clase

El primer requisito es conocido como el criterio de numerosidad, que exige que los participantes sean tantos, que su unión sea poco práctica. Este carácter poco práctico se refiere a situaciones en las que sería demasiado difícil, engorroso o ineficiente intentar unir a todos los miembros de una clase en una sola demanda, por tal motivo, las situaciones con decenas o cientos de miembros suelen ser candidatas para este tipo de tratamiento. Sin embargo, se pueden considerar otros factores, como la ubicación geográfica de los miembros y las dificultades para identificarlos y notificarlos.

Si se analiza el texto de la Regla 23 RFPC, puede detectarse que no exige número mínimo de demandantes para iniciar una acción de clase. Así pues, la numerosidad debe evaluarse caso por caso. En consecuencia, pueden encontrarse casos que certifican acciones de clase con menos de veinte miembros, mientras que otros casos ha sido rechazados al considerarse que la numerosidad no se cumple, a pesar de contar la demanda con más de 300 miembros (Fernández, 2017).

Un ejemplo de ello es el caso *Osgood vs. Harrah's Entertainment* (2001). Esta demanda versa sobre la discriminación racial inversa a la que se consideran sometidos los trabajadores blancos que laboraron en los casinos de Nueva Jersey. Los trabajadores eran víctimas del Plan de Igualdad de Oportunidades Comerciales en el Empleo adoptado por un conjunto de centros de entretenimiento que se agruparon, a los efectos del proceso, bajo la denominación *Harrah's Entertainment*. El referido Plan fue elaborado e implementado en atención a una Ley afirmativa emitida en Nueva Jersey contra la discriminación racial y establecía una preferencia a las minorías raciales que discriminaba injustamente a los empleados caucásicos. Existía un único miembro presente, sin embargo, la numerosidad de miembros ausentes, el análisis realizado y la justificación de los mismos en cuanto a la ubicación geográfica, fue lo que permitió el cumplimiento del requisito de numerosidad.

El juez consideró que el número de empleados o solicitantes caucásicos en los casinos donde debía aplicarse el Plan, con respecto al número de posiciones ocupados por minorías eran suficientes para satisfacer los requisitos de numerosidad (*Osgood v. Harrah's Entertainment, Inc*, 2001).

Sin embargo, en el caso *Vega vs. T-Mobile USA* (2009), la acción de clase contra la Compañía, ante la violación de la política de pago de comisiones por la venta de cuentas de teléfonos celulares prepago fue rechazada por la Corte de Apelaciones del Distrito Sur de Florida con base al criterio de numerosidad. El juez consideró que, ciertamente, *T-Mobile* era una gran empresa, con muchos puntos de venta minorista en todo el Estado y, como tal, era probable que el número de presuntos afectados resultara significativo. Sin embargo, los demandantes no demostraron que la clase a nivel nacional mantenía puntos en común y por tanto su unión no impracticable. En consecuencia, si bien en un inicio la certificación de clase fue dada, la misma fue errónea porque no se aplicaron correctamente los estándares legales, pues no se cumplía con todos los requisitos de la Regla 23 RFPC.

b) Homogeneidad o cuestión común

La Regla 23 (a) (2) RFPC (United States Supreme Court) establece que una demanda de acción de clase no puede ser certificada a menos que el caso presente cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase. La decisión del Tribunal Supremo en *Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes* es crucial para el análisis de este requisito, pues antes de este caso, se les reconocía el requisito de homogeneidad, sin mucho cuestionamiento, a la mayoría de las demandas presentadas como acciones de clase. Sin embargo, en el año 2010 un grupo de mujeres interpusieron una acción de clase contra Wal-Mart, alegando que la empresa estaba inmersa en una cultura corporativa de discriminación, por razón de sexo, en materia de salarios y ascensos.

La certificación del grupo fue aprobada por el Tribunal de Distrito del Norte de California de EE. UU, que consideró que las demandantes cumplían los requisitos legales de la Regla 23(a)(2). La clase certificaba más de 1,5 millones de miembros, puesto que incluía a todas las mujeres empleadas por Wal-Mart en el país después del 26 de diciembre de 1998. Se afirmaba que cada mujer que laboraba en la empresa era víctima de una práctica discriminatoria común (*Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes*, 2011).

La Corte Suprema de Justicia revocó la certificación de la clase por considerar que no se cumplía el requisito de homogeneidad, formulando la definición que, hasta el momento, guía a los jueces para apreciar o rechazar este requisito. Declaró el juez que la homogeneidad exige que el demandante demuestre que los miembros de la clase han sufrido el mismo perjuicio, esto no significa simplemente que todos hayan sufrido la violación de la misma disposición legal, sino que requiere que sus reclamaciones cuenten con un argumento común, por ejemplo, la afirmación de un sesgo discriminatorio por parte del mismo supervisor. Ese argumento común debe ser de tal naturaleza que la determinación de su verdad o falsedad permita resolver la validez de cada una de las reivindicaciones de un solo golpe. Sin embargo, el presente caso requería la reparación de determinaciones individuales, obviando así el objetivo y la eficiencia de continuar con la acción. (*Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes*, 2011),

c) Tipicidad

El requisito de tipicidad apareció por primera vez en unas enmiendas efectuadas en la Regla 23 RFPC en 1966. Su aplicación se ampara en la Regla 23(a)(3) RFPC entendiéndose que el propósito del requisito de tipicidad es garantizar que los intereses

del representante de la clase se alinean con los de la clase. Por tanto, al procesar su propio caso promueve y asegura los intereses de los miembros ausentes de la clase.

Por ejemplo, en *Broussard v. Meineke Discount Muffler Shops* (1998), el tribunal concluyó que la tipicidad no se cumplió cuando diez propietarios de franquicias de *Mufflers* buscaron certificar una clase alegando agravio y comercio desleal legal contra el franquiciador *Meineke Discount* y entidades relacionadas. Se alegaba incumplimientos de contratos de Franquicia y Marcas con cada franquiciado. El tribunal sostuvo que, debido a que los acuerdos en los que se basaban las reclamaciones contenían variaciones materiales en los términos y condiciones, "las reclamaciones contractuales de los demandantes no son típicas de las reclamaciones de franquiciados que celebraron acuerdos que contienen un lenguaje diferente", es decir, los representantes no pueden presentar una acción de clase por incumplimiento de contrato sobre la base de múltiples contratos diferentes. (*Broussard v. Meineke Discount Muffler Shops*, 1998, p. 10).

d) Representación Adecuada

Como se ha expresado, la acción de clase es una forma de litigio representativo mediante el cual el representante vincula a todos los demás miembros de la clase al resultado de esa demanda. El representante debe promover y proteger de manera justa y adecuada los derechos legales de los miembros ausentes del grupo para satisfacer el requisito de adecuación de representación previstos en la Regla 23 (a)(4) RFPC. Para determinar si los representantes realizarán una adecuada representación de la clase, los tribunales deben resolver tres cuestiones:

- 1) Si existe algún conflicto de intereses entre los representantes de la clase, los abogados y los integrantes del grupo;
- 2) Si los representantes nombrados y sus abogados procesarán la acción de manera eficiente, en nombre de toda la clase; y,
- 3) Garantizar la tutela de los intereses de los miembros ausentes.

Ello permite concluir que, para que la representación resulte adecuada no puede existir contradicciones entre los intereses de los representantes y los miembros presentes y ausentes. Por lo tanto, el tribunal debe determinar primero si los demandantes representantes y abogados tienen algún conflicto de intereses con otros miembros del grupo.

Por ejemplo, en *Amchem Products v. Windsor* (1997) la Corte Suprema sostuvo que un grupo de demandantes que habían sufrido daños actuales por su exposición al asbesto no podía representar adecuadamente una clase que incluyera miembros que aún no estaban lesionados, a pesar que estos últimos podrían desarrollar lesiones relacionadas con la exposición en el futuro. Razonó el juez que los intereses de los demandantes lesionados estaban en conflicto con los miembros del grupo de solo exposición, porque, los primeros buscaban un acuerdo con pagos presentes, mientras que los otros requerirían, bajo determinadas condiciones, acuerdos para el futuro.

Una vez cumplidos estos requisitos, el juez debe valorar si el caso se encuentra dentro de los reconocidos por la Regla 23 (b) RFPC (United States Supreme Court), en cuanto a los tipos de acciones de clase. Establece la norma que se puede mantener una acción de clase después de cumplidos los requisitos de la Regla 23(a) si:

- 1) Procesar acciones separadas por o contra miembros individuales del grupo crearía un riesgo de:
 - i. Decisiones inconsistentes o variables con respecto a miembros individuales del grupo que establecerían estándares de conducta incompatibles para la parte que se opone al grupo; o
 - ii. Adjudicaciones con respecto a miembros individuales del grupo que, como cuestión práctica, serían determinantes de los intereses de los otros miembros que no son partes de las adjudicaciones individuales o perjudicarían o impedirían sustancialmente su capacidad para proteger sus intereses;
- 2) La parte que se opone a la clase ha actuado o se ha negado a actuar por motivos que se aplican generalmente a la clase, de modo que la medida cautelar final o la medida declarativa correspondiente es apropiada respecto de la clase en su conjunto;
- 3) El tribunal determina que las cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros del grupo predominan sobre cualquier cuestión que afecte únicamente a los miembros individuales, y que una acción de clase es superior a otros métodos disponibles para resolver la controversia de manera justa y eficiente.

Aunque la Regla 23 RFPC (United States Supreme Court) no indica conflictos específicos en los que deben emplearse las acciones de clase con carácter preferente, ciertos tipos de casos se prestan mejor al tratamiento de este tipo de demanda colectiva, como es el caso de la defensa de los derechos de los consumidores.

Las demandas colectivas de consumidores afectan prácticamente a todos los sectores y cubren una amplia gama de productos y prácticas comerciales, desde productos defectuosos hasta tergiversaciones falsas. Por tal razón, las acciones de los consumidores son una parte importante de los litigios bajo el procedimiento de acción de clase. Fernández (2017) advierte que los tipos de reclamos más frecuentes en casos de consumidores son aquellos relacionados con fraude y tergiversaciones negligentes; incumplimiento de contrato; incumplimiento de garantía; diseño defectuoso de productos y violación de los estatutos de protección estatal al consumidor.

En resumen, se considera que los requisitos estipulados en la Regla 23 RFPC aseguran la correcta representación de una acción de clase y la protección de los intereses comunes sobre los intereses individuales. Además, dicha regla busca prevenir la multiplicidad de litigios que podrían surgir si cada individuo decidiera litigar de forma separada. En esencia, la Regla 23 RFPC refleja el compromiso del sistema jurídico estadounidense con la justicia colectiva y la eficiencia procesal.

2.1.1 Caso emblemático sobre las *class action*

Sin lugar a duda, una de las acciones de clase más famosas de la jurisprudencia estadounidense es el caso *Hinkley, Anderson vs. Pacific Gas & Electric*, llevado al cine por Hollywood, en el año 2000, en la película: “*Erin Brockovich*”.

El caso consiste en la demanda colectiva presentada por *Anderson* en contra de *Pacific Gas & Electric Co.*, en representación de 650 miembros que, en ese momento (1996), representaban el 30% de los habitantes de Hinkley, un pequeño pueblo ubicado en la zona Sur de California. Se exigía indemnización a la compañía *Pacific Gas and Electric Company* (PG&E), una empresa de energía de California, por considerarse responsable de contaminar el agua de consumo de los habitantes con cromo hexavalente lo cual, se afirmaba, era la causa de múltiples casos de cáncer y disímiles enfermedades en humanos y animales.

Esta demanda, a pesar de ser admitida como una acción de clase y ser radicada en el Condado de San Bernardino, División de *Barstow*, expediente BCV-00822 (Center for Justice & Democracy, 2022) nunca llegó a juicio puesto que los demandantes, con el asesoramiento de sus abogados aceptaron un arbitraje voluntario, de carácter privado. El proceso de arbitraje concluyó en un acuerdo de 333 millones de dólares, en el año 1996, el mayor monto pactado hasta ese momento en los Estados Unidos, que luego se aumentó

en 295 millones de dólares en el año 2006 y 20 millones de dólares en el año 2008, ambos por las mismas razones y también en el contexto de arbitrajes privados voluntarios, cuyas actuaciones se encuentran inaccesibles al público (Chao, 2017).

Teniendo en cuenta el carácter privado de las actuaciones no resulta posible acceder a los fundamentos del juez para calificar la acción de clase con base en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 23 RCPC.

Sin embargo, en el caso de la acción de clase contra Red Bull por publicidad engañosa, la sentencia sí está disponible al público. El litigio presentado en contra de Red Bull impugnaba las aseveraciones publicitarias de la entidad que indicaban que "Red Bull otorga alas" y que "revitaliza el cuerpo y la mente", fundamentando dichas declaraciones en una combinación especial de ingredientes que, supuestamente, potencian las capacidades mentales y físicas del consumidor.

Los demandantes cuestionaron la veracidad de las investigaciones científicas divulgadas en el portal de Red Bull, las cuales alegaban mostrar la preeminencia de los productos energéticos Red Bull en comparación con opciones menos costosas que contienen solo cafeína. De acuerdo con los litigantes no se hallaron investigaciones con solidez científica que corroboraran las proclamaciones de Red Bull respecto a la superioridad de su bebida en contraste con alternativas de menor valor (Top Class Actions, 2014).

Los litigios presentados en contra de Red Bull esgrimían violación de garantía explícita, beneficio injustificado e incumplimiento de las normativas de defensa al consumidor en diversas jurisdicciones. Aunque Red Bull refutó cualquier infracción y afirmó que sus prácticas publicitarias y de etiquetado han sido siempre íntegras y exactas, la compañía productora de bebidas decidió pactar respecto al litigio de promoción engañosa para eludir las complicaciones, costos y eventualidades asociadas a un proceso jurídico prolongado.

Cuando las partes llegan a un acuerdo preliminar, deben poner en conocimiento del juez su contenido, a fin que este otorgue la Aprobación Preliminar al acuerdo. Una vez recibida, el representante del grupo procederá a notificar a los miembros de la clase (actualmente lo más usual es crear un sitio web) y una vez informados de los extremos del acuerdo, los miembros pueden presentar reclamaciones e incluso, ejercer su derecho de no sumarse a la acción de clase por ser su interés demandar de manera particular.

El acuerdo adoptado no se activará y, consecuentemente, las indemnizaciones no se entregarán a los demandantes que cumplan los requisitos, hasta que el juez emita la Aprobación Definitiva. Dicha aprobación se otorga únicamente si el magistrado evalúa y concluye que los términos del acuerdo son equitativos y tras la solución de todas las impugnaciones (en caso de ser presentadas).

En el caso de la acción de clase contra Red Bull, el juez consideró que el acuerdo confería beneficios sustanciales a los miembros del grupo y reflejaba un resultado extremadamente favorable dados los graves riesgos de litigio que se enfrentan en una demanda colectiva tan compleja. Respecto al examen de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 23 RFPC declaró: a) que el grupo era tan numeroso que la unión de todos los miembros era impracticable; (b) que existían leyes y hechos comunes al Grupo que predominaban sobre cuestiones individuales de sus miembros (*Careathers v. Red Bull GmbH et al*, 2015). De igual manera consideró que c) las reclamaciones de los representantes de la clase resultaban típicas y podían representar y proteger adecuadamente los intereses de la Clase y la acción de clase era superior a otros métodos disponibles para una resolución justa y eficiente de la controversia.

En consecuencia, el juez declaró que el Acuerdo se celebró de buena fe tras negociaciones en condiciones de plena competencia y sin acciones colusorias (*Careathers v. Red Bull GmbH et al*). De conformidad con la Regla 23(b)(3) el Tribunal certificó la composición del Grupo como todas las personas que compraron productos Red Bull en los Estados Unidos entre el 1 de enero de 2002 al 3 de octubre de 2014, sin embargo, se excluyeron:

- a) empleados, funcionarios, directores, agentes y representantes de los demandados y cada una de sus subsidiarias y afiliadas, y todos los distribuidores, mayoristas, minoristas y licenciantes de Red Bull.
- b) aquellos que compraron Productos Red Bull con el propósito de la reventa;
- c) todos los jueces federales que hayan presidido cualquiera de las Acciones; y
- d) toda persona que haya sido debidamente excluido del Grupo del Acuerdo.

El monto total del Acuerdo ascendió a 13 millones de dólares. La compañía Red Bull ofreció a los miembros del Grupo elegir entre: una devolución monetaria, mediante cheque, por un monto de 10.00\$ USD o artículos de Red Bull, sin coste alguno, por un valor estimado de 15.00\$ USD; advirtiendo siempre que el valor real de las compensaciones que recibiría cada integrante del Grupo podría disminuir si la suma

global de las peticiones excediera el capital pactado en el Acuerdo. En sentido general los integrantes de la clase recibieron cuatro paquetes de Red Bull o USD\$ 7.00 aproximadamente, en dependencia de la opción seleccionada (Top Class Actions, 2014).

En este contexto, el convenio alcanzado por un monto de 13 millones de dólares entre los demandantes y Red Bull se califica como un hito significativo. No solo destaca la relevancia de mantener prácticas publicitarias íntegras y transparentes por parte de las empresas, sino que también subraya la capacidad del sistema jurídico estadounidense para responsabilizar a las corporaciones por conductas engañosas y garantizar que los consumidores reciban una compensación adecuada. Este acuerdo en particular resalta la trascendencia de las acciones de clase como mecanismos de equilibrio y justicia en el mercado de consumo de Estados Unidos.

2.2 Legislación de la República de Colombia

El reconocimiento de la acción de clase en Colombia parte de la Constitución Política de la República (1991) que ordena, en el artículo 88, la promulgación de una ley para regular acciones de protección de los derechos e intereses colectivos. La norma no distingue entre unos y otros, aunque técnicamente no guardan el mismo significado. Sin embargo, los relaciona, considerando como tales:

“... el patrimonio, el espacio, la seguridad, y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares...”

De acuerdo con esta disposición, el órgano legislativo colombiano promulgó la Ley 472 de 1998 (Congreso de Colombia), la cual distingue entre acciones populares y acciones de grupo.

- a. Las acciones populares son aquellas destinadas a proteger los derechos e intereses colectivos ante cualquier daño o amenaza; tratando de restituir, en lo posible, las cosas al estado anterior (artículo 2).
- b. Las acciones de grupo son presentadas por un conjunto de personas, que comparten condiciones semejantes respecto a perjuicios y causas que los provocaron, así como en los elementos que determinan la responsabilidad que

se exige (artículo 3). Se corresponde esta última con las acciones de clases bajo estudio.

En este contexto, existen diferencias entre acciones populares y de grupo, basados fundamentalmente, en los derechos que se protegen y los daños producidos o temidos. Herrera (2014) señala respecto a los daños, la diferenciación entre daño colectivo (que ataca a una comunidad), individual (afecta a una sola persona) o de grupo (perturba a un grupo de personas).

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, advierte que las acciones populares persiguen la protección de derechos colectivos reconocidos, de manera general, a un grupo de individuos, lo cual excluye motivaciones subjetivas o particulares. Guardan una naturaleza preventiva y no implican un resarcimiento económico a favor de la persona que interpone y tramita la demanda. En cambio, la acción de grupo o de clase pretende resarcir los daños infringidos a un grupo de personas que se encuentran afectados por una misma razón y que, pese a existir intereses comunes, se pueden individualizar los daños con respecto a la indemnización que se persigue. Se pretende amparar los intereses de un grupo de personas dentro de la población como, por ejemplo, los consumidores (C-215-99 Corte Constitucional de Colombia).

La protección de los consumidores en Colombia, parte también de la Carta Magna del país (1991) que declara, en su artículo 78, la responsabilidad de quienes atenten contra tales derechos. El artículo 4, literal n) de la Ley 472 de 1998 (Congreso de Colombia) reconoce los derechos de los consumidores y usuarios como derechos e intereses colectivos. A partir del Título III, artículos del 46 al 69 ordena la tramitación y resolución de estos casos. La acción de grupo (acción de clase) se presenta únicamente para recibir el reconocimiento y abono de la indemnización por los perjuicios sufridos y debe presentarse por un mínimo de 20 personas, antes que transcurran dos años de los hechos o el cese del daño que provoca (artículos 46 y 47).

La acción de grupo puede ser ejercitada por personas naturales o jurídicas, bajo dirección letrada. Uno de los perjudicados ostentará la condición de actor o demandante, será el representante del grupo y no requerirá que el resto de los integrantes hayan otorgado poder o ejercido la acción, de manera independiente. El Defensor del Pueblo y los representantes locales también pueden presentar tales acciones en representación de aquellos que se lo pidan o que se encuentren en una situación vulnerable (artículos 48-49).

La demanda debe identificar claramente al demandado, los hechos cometidos y las pruebas que lo avalan; los datos de los miembros del grupo o, de no ser posible, los criterios para identificarlos; el valor estimado de los perjuicios sufridos y los fundamentos que demuestren la procedencia de la acción de grupo. No obstante, en el curso del proceso podrán incorporarse otros demandados, si surgiera su posible responsabilidad.

Para admitir la demanda, el juez verificará que se cumplan los requisitos del artículo 3 antes mencionados, luego de lo cual notificará a las partes y a los miembros del grupo, mediante los medios masivos de comunicación o cualquier otro mecanismo que considere pertinentes. Ello favorece la incorporación de otras personas que hayan sido afectadas en sus derechos o intereses colectivos por iguales hechos.

Esta incorporación puede efectuarse en dos momentos: a) antes de la apertura a pruebas mediante escrito fundado, en el que la persona se identifique, describa el daño y los perjuicios sufridos, así como la intención de acogerse a la demanda que resulte del proceso; y b) dentro de los 20 días posteriores a la publicación de la sentencia, aportando la información antes descrita. También se podrán incorporar personas que hubieren presentado acciones individuales. La incorporación de nuevos miembros no incrementará el monto de la indemnización dispuesta (artículo 55).

De igual manera, los miembros del grupo podrán solicitar su exclusión, de forma expresa y en los mismos términos antes descritos. Y las personas que no participaron en el proceso, pero resultan vinculados, podrán demostrar que sus intereses no fueron correctamente representados o hubo graves errores de notificación y, consecuentemente, solicitar su exclusión.

a) Diligencia de conciliación

En cualquier momento del proceso las partes pueden solicitar al juez la celebración de una audiencia de conciliación, con el objetivo de llegar a un acuerdo. No obstante, el juez, dentro de los cinco días siguientes a haberse declarado la apertura a prueba, convocará a las partes, a fin de lograr la conciliación de todos los intereses. El acuerdo deberá constar por escrito y tendrá los mismos efectos que una sentencia incluyendo la cosa juzgada, el título ejecutivo y marcará los tiempos para incluirse o excluirse del grupo.

b) La sentencia

De no producirse un Acuerdo de conciliación, una vez practicadas las pruebas, el juez dictará sentencia. Si acoge las pretensiones: a) determinará el monto de la

indemnización colectiva, que ascenderá a la suma de las individuales; b) constatará los requerimientos que deben satisfacer aquellas personas que pretendan incorporarse a la acción; c) dispondrá la entrega, dentro de los diez días siguientes a que la sentencia sea ejecutoria, del monto de la indemnización colectiva al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin que sea el Defensor del Pueblo quien distribuya las indemnizaciones a cada integrante del grupo.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que tendrá carácter suspensivo y se resolverá en un máximo de 30 días, así como los de casación y de revisión, que deberán resolverse en el improrrogable término de 90 días contados a partir de la fecha de radicación del recurso.

Como puede observarse, la Ley 472 de 1998 de la República de Colombia, consolida las acciones de grupo como una herramienta jurídica esencial para la defensa y protección de derechos e intereses de un conjunto determinado de individuos que han sufrido un perjuicio individual con una causa común. Así, frente a la vulneración de derechos de consumidores por prácticas empresariales inadecuadas o fraudulentas, estas acciones resultan eficaces al permitir la compensación y reparación de daños sufridos por un conjunto específico de consumidores, asegurando que los entes proveedores actúen con rectitud, responsabilidad y conformidad a las disposiciones legales en Colombia.

2.3 Legislación de la República de Argentina

No existe en Argentina una normativa a nivel nacional que aborde la temática de las acciones de clase y ante este vacío legal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), al amparo del artículo 43 de la Constitución (1994) emitió el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (2016) cuya vigencia expirará cuando el Congreso Nacional emita una Ley que regule estos tipos de demandas. Se excluye de la aplicación del Reglamento los procesos relacionados con la protección del medio ambiente y los que versen sobre procesos penales o derechos de personas privadas de libertad.

Las acciones de clase son reconocidas por el Reglamento y la doctrina argentina como procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos. Uno de los fallos trascendentales al respecto corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi” (Fallos: 332:111, 2009). Declara la Corte que en este tipo de procesos se protegen derechos personales o patrimoniales perfectamente divisibles, de incidencia colectiva, cuya afectación proviene de un mismo hecho que puede ser único o continuado.

Este hecho se conoce como causa fáctica homogénea, que implica una homogeneidad normativa, pero no una igualdad en los daños.

La sentencia define los elementos que debe cumplir la acción para que sea reconocida como un proceso colectivo referido a intereses particulares homogéneos: a) que exista un hecho (único o continuado) que lesione una pluralidad de derechos particulares; b) que la pretensión esté dirigida a demostrar los efectos comunes; c) que la defensa aislada del interés particular resulte inefectiva para la protección de los derechos infringidos (Fallos: 332:111, 2009).

En el contexto de la protección del derecho a los consumidores, la Constitución argentina (1994) otorga protección a los consumidores y usuarios de bienes y servicios. Establece el artículo 42 que serán protegidos en su salud, economía y seguridad. El artículo 43 advierte que, de no existir una vía judicial adecuada para la protección de aquellos, se podrá interponer acción de amparo. Ovalle (2013) afirma que la disposición constitucional ampara tanto los derechos individuales como los colectivos, razón por la cual ha sido el fundamento legal de acciones colectivas que se tramitan de acuerdo al Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

El Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (2016) establece que la demanda, además de cumplir con los requisitos establecidos en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe precisar: a) el hecho o la normativa común que lesiona los derechos; b) la pretensión, centrada en los efectos colectivos; c) la afectación que sufrirían los involucrados respecto a su derecho de acceder a la justicia si presentaren la demanda de manera individual (artículo II numeral 2).

a) Legitimación de los representantes

De igual manera se debe justificar: a) el colectivo que abarca el caso; b) la adecuada representación del colectivo; los datos de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (de ser el caso); c) la existencia de otros procesos que guarden relación o semejanza con el que se presenta y los datos para su correcta ubicación; así como d) la consulta efectuada en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Acordada 32/2014 de la CSJN.

El mencionado Registro tiene carácter público y gratuito. Todos los tribunales de la nación deben inscribir en él los procesos colectivos que se radiquen en sus sedes, con independencia del tipo de tramitación, la jurisdicción de que se trate o que se pretendan

proteger bienes individuales o colectivos. En la demanda se debe incorporar toda la información que resulte de la consulta efectuada al Registro, que comprenderá todas las especificaciones del caso que pudiera guardar relación con la demanda que se presenta, el tribunal que lo conoce y el estado procesal (Acordada 32/2014).

La Acordada 32/2014 de la CSJN (2014) establece que el Tribunal, para admitir la acción colectiva debe: a) identificar, de manera precisa el colectivo involucrado; b) la idoneidad del representante; c) el procedimiento para notificar efectivamente a todas las personas que pudieran estar interesadas en el litigio.

Ordena el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (2016) que, de no informarse otro proceso en trámite, una vez admitida la demanda y antes de su traslado a los demandados, el Tribunal solicitará al Registro Público de Procesos Colectivos (en lo adelante, el Registro) un informe sobre la existencia de algún proceso que guarde relación con el que se tramita.

Para efectuar la consulta, el tribunal comunicará: las características del colectivo; las circunstancias que lo definen; el objeto de la pretensión y los demandados. Cuando el juez considere que los hechos y la pretensión de una demanda pudieran estar comprendidos en los requisitos de las demandas colectivas, a pesar de no haberse presentado como tal, deberá efectuar esta consulta. De existir otro proceso en trámite que guarde semejanza con la demanda recibida, el juez remitirá, de manera inmediata, las actuaciones al tribunal que lo esté conociendo. De lo contrario, si el juez considera que la causa informada por el Registro o por el demandante como semejante, no guarda relación con el caso que se recibe emitirá resolución fundada en la que haga constar sus argumentos y la remitirá al tribunal que conoce del asunto y al Registro.

La resolución del Tribunal aceptando o denegando la remisión del asunto o la inexistencia de relación entre el nuevo caso y el que se conoce en esa instancia se enviará al tribunal que envió la comunicación y al Registro. Solo será apelable la resolución que rechace el conocimiento del expediente remitido (Acordada 12/2016, 2016).

Si no existiera otro proceso en trámite, el juez dictará una resolución que determine: a) las características o circunstancias que definen al colectivo que se identifica, con carácter provisional; b) la pretensión; c) los demandados; d) la inscripción en el Registro (esta resolución es recurrible). Recibida la notificación de la inscripción en el Registro, el tribunal dará traslado de la demanda a los demandados.

Antes de la celebración de la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1967), el juez emitirá una resolución certificando el colectivo, en la que se ratifique o se precisen elementos de la información remitida al Registro y se determine la manera en que se hará público el proceso, a los fines de que todas las personas que pudieran tener interés en el asunto puedan conocer de su existencia. Esta resolución se notificará al Registro, así como todas las subsiguientes que pueden estar referidas a la homologación de los acuerdos a que lleguen las partes, las sentencias, la modificación del representante de la clase, entre otras.

2.4 Cuadro explicativo

A continuación, se presenta un cuadro explicativo resumiendo los aspectos fundamentales de las legislaciones estudiadas:

Tabla 1.

Cuadro explicativo de las legislaciones estudiadas.

	EE.UU	Colombia	Argentina
Legislación	<i>Rule 23, Federal Rules of Civil Procedure</i> (2022).	Art. 88, Constitución (1991). Ley 472 de (1998).	Constitución (1994). Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (2016).
Requisitos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Numerosidad de la clase que la unión de todos los miembros es impracticable; 2. Cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; y, 3. Reclamos o defensas de las partes representativas son típicos de los reclamos o defensas de la clase. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de daños infringidos a un grupo de personas, por una misma razón y que pese a existir intereses comunes, se pueden individualizar los daños con respecto a la indemnización que se persigue. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de un hecho (único o continuado) que lesione una pluralidad de derechos particulares; 2. La pretensión será dirigida a demostrar los efectos comunes; y, 3. La defensa aislada del interés particular resulta inefectiva para la protección de los derechos infringidos.
Número de personas	Depende del caso concreto.	Mínimo 20 personas.	No se precisa. Se reconoce la imposibilidad de establecer la litis pendencia.
Cosa juzgada	La sentencia que aprueba el Acuerdo o resuelve el asunto tiene fuerza de cosa juzgada.		

Fuente: Adaptado de las legislaciones indicadas.

2.5 ¿Por qué esta las class action representan una medida jurídica sostenible en esos países?

En el entramado jurídico contemporáneo, la figura de las *class action* o acciones de clase o colectivas, se han consolidado como un mecanismo esencial para el acceso a la justicia, promoviendo la sostenibilidad y el equilibrio en los sistemas judiciales de países como Estados Unidos, Argentina y Colombia. Entre las razones por las cuales se considera a esta figura como una medida jurídica sostenible en estos países, se encuentran las siguientes:

- a) Eficiencia procesal: la acción colectiva permite que un gran número de personas, que han sufrido daños semejantes a manos de un mismo responsable, consoliden sus reclamaciones en un único proceso judicial. Esto evita la multiplicidad de litigios con hechos similares, optimizando los recursos judiciales y minimizando la carga procesal.
- b) Equidad y acceso a la justicia: en muchos casos, las acciones individuales pueden resultar económicamente inviables, especialmente cuando los daños individuales son mínimos. Sin embargo, al sumar estos daños en una acción colectiva, se otorga viabilidad económica al litigio, asegurando que empresas o entidades que actúan erróneamente sean llevadas ante la justicia.
- c) Efecto disuasorio: la posibilidad de enfrentarse a una acción colectiva, con su correspondiente impacto económico y reputacional, desincentiva a las empresas y entidades de incurrir en conductas lesivas para grandes segmentos de la población. Esto, indirectamente, promueve comportamientos corporativos más éticos y responsables.
- d) Promoción de la participación ciudadana: en países como Argentina y Colombia, donde la acción colectiva también tiene raíces constitucionales, este mecanismo refuerza el derecho ciudadano a participar activamente en la protección de derechos colectivos, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, entre otros.
- e) Uniformidad en las decisiones judiciales: al resolver reclamaciones similares en un solo proceso, se evita el riesgo de decisiones judiciales contradictorias en casos con hechos y partes similares. Esto garantiza una mayor previsibilidad y seguridad jurídica.

- f) Promoción de soluciones extrajudiciales: el riesgo asociado a enfrentar una acción colectiva motiva, en muchas ocasiones, a las entidades demandadas a buscar soluciones amigables o acuerdos extrajudiciales, lo cual puede resultar en soluciones más rápidas y eficientes para las partes afectadas.

2.6 ¿Por qué se considera a las class action como una medida económica favorable en esos países?

El instrumento jurídico de la acción colectiva, instaurado en países como Estados Unidos, Argentina y Colombia, representa no solo un mecanismo de protección de derechos colectivos y difusos, sino que, además, ofrece ventajas económicas palpables para el sistema judicial y las partes involucradas, tales como:

- a) Reducción de costos de litigios: a través de la consolidación de múltiples reclamos en una sola acción, se evita la repetición de gastos asociados con el proceso judicial, como honorarios profesionales, costos de peritajes y otros gastos procesales. Este ahorro beneficia tanto al sistema judicial, que ve reducido el número de casos individuales, como a los demandantes que, al actuar colectivamente, comparten y minimizan los gastos.
- b) Estabilidad económica para las empresas: al enfrentar una sola acción colectiva en lugar de múltiples litigios individuales, las entidades demandadas pueden obtener una visión más clara del alcance potencial de su responsabilidad, lo que permite una mejor planificación financiera y reducción de la incertidumbre económica.
- c) Estímulo a la resolución alternativa de conflictos: las partes suelen estar más inclinadas a buscar mecanismos alternativos de solución, como la conciliación o la mediación, en casos de acciones colectivas. Estas soluciones, por lo general, son más rápidas y menos costosas que un proceso judicial tradicional.
- d) Preservación de recursos públicos: los sistemas judiciales, en su rol de administradores de justicia, demandan financiamiento de los fondos público. Al reducir la multiplicidad de casos mediante la acción de clase, se disminuye la carga sobre el sistema, liberando recursos para otras necesidades públicas.
- e) Protección del consumidor y el inversor: al hacer económicamente viables las acciones legales contra prácticas empresariales inapropiadas, las acciones de clase desempeñan un papel crucial en la regulación del mercado, asegurando

que las empresas se adhieran a prácticas justas y transparentes, lo que, a largo plazo, favorece la estabilidad y confianza en los mercados financieros y de consumo.

A modo de conclusiones de este capítulo, puede afirmarse que la acción colectiva en Estados Unidos, Argentina y Colombia se presenta no sólo como una herramienta de acceso a la justicia, sino también como un instrumento de sostenibilidad judicial, eficiencia procesal y protección de derechos colectivos y difusos. Su existencia y fortaleza son testimonio del compromiso de estos países con la evolución y adaptabilidad de sus sistemas judiciales ante las complejidades del mundo moderno.

La normativa legal que rige las acciones de clase en Estados Unidos, Colombia y Argentina permite analizar las características, elementos y requisitos de dichas acciones en cada uno de estos países. En el caso de Estados Unidos, la Regla 23 de la RFPC destaca por su continua evolución a través del tiempo y la jurisprudencia de sus tribunales. El uso de las acciones de clase para proteger los derechos de los consumidores, especialmente frente a grandes corporaciones con vastos recursos, es un claro ejemplo de la efectividad de este tipo de acciones colectivas.

Por otro lado, la regulación de las *class actions* en Colombia y Argentina ejemplifica cómo estos países latinoamericanos han implementado exitosamente las acciones de clase. La normativa colombiana se destaca por su exhaustividad y detalle, mientras que la de Argentina por la creación del Registro Público de Procesos Colectivos. Garantizando la transparencia y la resolución de estos asuntos bajo la jurisdicción de un único órgano judicial. Además de ello, las semejanzas entre nuestro ordenamiento jurídico permiten adoptar sus experiencias a la realidad ecuatoriana.

En esencia, las acciones de clase, más allá de ser un instrumento de justicia colectiva, en Estados Unidos, Argentina y Colombia, aportan significativos beneficios económicos al sistema, facilitando una gestión más eficiente de los recursos y contribuyendo a la estabilidad y transparencia del entorno económico y empresarial.

CAPÍTULO III

PARÁMETROS QUE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA PODRÍA ADOPTAR PARA LA APLICACIÓN DE LAS *CLASS ACTION* COMO UNA FIGURA ÁGIL Y ÚTIL DENTRO DEL FUNCIONAMIENTO JURÍDICO.

3.1 Áreas en las que se podría adecuar a la figura de las class action dentro de la legislación ecuatoriana.

El artículo 11 de la Constitución ecuatoriana (2008) declara que los derechos reconocidos en su texto podrán ejercitarse, promoverse y defenderse tanto de forma individual como colectiva, creando un amplio reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos (artículos del 57 al 59) así como el derecho colectivo de vivir en un ambiente sano y equilibrado ecológicamente (artículos 14 y 27), incluso, se autoriza la presentación de acciones constitucionales de manera colectiva (artículo 439). Sin embargo, las acciones colectivas, en el sentido que se estudia en este trabajo no están reconocidas en esta norma ni en ninguna otra del ordenamiento jurídico, por tanto, cualquier defensa colectiva de estos derechos, exige la determinación precisa de los demandantes, lo cual distancia este ejercicio colectivo de las acciones de clase.

Considerando la falta de reconocimiento de esta figura, y entendiendo que es un mecanismo legal que permite una optimización de la justicia, se considera que la acción de clase debe ser reconocida en el Ecuador con carácter general, sin excluir área alguna del derecho. Siguiendo la Regla 23 RCPC de Estados Unidos, se propone la previsión de la acción de clase, para todos aquellos asuntos que cumplan un conjunto de requisitos y que no exista otro procedimiento legal para su conocimiento o que la tramitación del caso por otro procedimiento provoque un perjuicio para los demandantes.

En el Ecuador, una de las áreas donde más necesidad existe del reconocimiento de las acciones de clase es en la protección de los derechos de los consumidores. Estos derechos gozan también de rango constitucional regulados en la Sección Novena-Personas usuarias y consumidoras, en los artículos del 52 al 55 de la Carta Magna (2008). Este último autoriza la creación de asociaciones de protección de los derechos de los

consumidores, no obstante, la representación que pudieran efectuar estas asociaciones tampoco guarda relación con las acciones colectivas que se examinan en el presente.

Los derechos de los consumidores y su defensa se desarrollan en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (en adelante, Ley de Defensa del Consumidor). Esta Ley establece el marco normativo que rige las interacciones entre entidades proveedoras y consumidores finales, declara los principios generales que guían el ámbito de aplicación, así como los deberes y derechos tanto de consumidores, como de proveedores. Se ordena la protección de los usuarios y consumidores respecto a servicios públicos, publicidad, protección contractual, control de calidad, información general comercial y se determinan infracciones y sus respectivas sanciones (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, 2000).

El conocimiento de estas infracciones corresponde, en primera instancia, a los jueces de contravenciones, según el artículo 231 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) y, en apelación, a los jueces de garantías penales, en virtud del artículo 225 numeral 7 del propio cuerpo legal. La Defensoría del Pueblo es la institución señalada preferentemente por la Ley de Defensa del Consumidor (2000) para representar los intereses de este, aunque no veta la posibilidad del perjudicado de acudir a la instancias administrativas o judiciales que considere pertinentes (artículo 81).

La Ley de Defensa del Consumidor (2000) establecía en los artículos del 82 al 86 un procedimiento para la actuación del defensor del Pueblo para el conocimiento de las reclamaciones, pero resultó derogado por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Esta última Ley también modificó, en su Primera Disposición Reformativa (2019), el mencionado artículo 81 cuya nueva redacción otorga a la Defensoría del Pueblo la atribución de “conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas que presente el consumidor” (p. 12), con lo cual deja de ser parte en el proceso, para convertirse en juez.

El Portal Único de Trámites ciudadanos del gobierno ecuatoriano ofrece un formulario de trámite en el que, una vez completado un formulario, el consumidor insatisfecho recibirá la Atención de quejas por infracciones u omisiones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Este trámite es atendido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quienes ofrecerán asesoramiento e intermediación al consumidor que considere violentado sus derechos.

En atención al texto de las leyes antes mencionadas, se interpreta que la intermediación consistirá en tratar de llegar a un Acuerdo o presentar el asunto a la Defensoría del Pueblo, no obstante, la actuación de la Defensoría del Pueblo, en el marco de la nueva regulación no resulta muy clara. Si tiene la atribución de emitir un criterio motivado del asunto, no resulta lógico que se presente como parte ante la jurisdicción penal para solicitar el juzgamiento de la infracción.

Las infracciones resultan competencia de la jurisdicción penal en las instancias antes señaladas y serán tramitadas por el procedimiento expedito previsto en los artículos 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Como su nombre lo indica, ese procedimiento es muy rápido con términos muy cortos. Se considera que el examen y juzgamiento de hechos relacionados con la defensa de los derechos de los consumidores requiere de una especialización y la práctica de un conjunto de pruebas muy alejado de lo que permite un procedimiento expedito.

Por otra parte, si los hechos no constituyeren una contravención o el consumidor perjudicado agotó la vía del Defensor del Pueblo, con cuyo razonamiento no concuerda, se entiende que podrá acudir al procedimiento ordinario por la vía civil. Establece el artículo 95 de la Ley de Defensa del Consumidor (2000), que se aplicarán las disposiciones del procedimiento civil en todo lo no previsto en esa Ley. En consecuencia, resultará de la aplicación del artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP (Asamblea Nacional, 2015) que establece el proceso ordinario como el correcto para la tramitación de todas las pretensiones que no tengan previsto un trámite específico.

El procedimiento ordinario tampoco permite la defensa de los derechos de los consumidores en la medida en que lo facilita las acciones de clase. Puede esgrimirse como argumento más elemental los requisitos de la demanda y los documentos que la deben acompañar exigidos en los artículos 142 numeral 2 y 143 del GOGEP (2015). El primero exige completa identificación de los demandantes y los poderes habilitantes para su representación, dado el caso.

En resumen, ninguno de los mecanismos actuales existentes en el Ecuador ofrece a los consumidores una protección eficiente de sus derechos. Tanto es así que la Asamblea Nacional del Ecuador, en el mes de marzo de 2023, recibió un Proyecto de Ley Orgánica de Defensa de las Personas Usuarias y Consumidoras (a continuación, el Proyecto), que se encuentra en revisión en la Comisión correspondiente de la Asamblea Nacional para el primer debate (2023).

El Proyecto declara como principal objetivo establecer mecanismos procesales y sustantivos para proteger los derechos de las personas consumidoras o usuarias (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023), mencionando que el procedimiento administrativo se encontrará totalmente a cargo de la Defensoría del Pueblo y se describe como “secuencial, único, brevísimo, sencillo y accesible” (artículo 172); otorgando a la jurisdicción civil la competencia para “conocer y resolver, en primera instancia, los asuntos en materia de consumidores” (p. 89) mediante el procedimiento sumario previsto en el COGEP y, en el artículo 171, el Proyecto efectúa una interesante alusión a las demandas colectivas o difusas:

En el caso de las demandas colectivas o difusas, la notificación de la sentencia será pública, con el fin de beneficiar a las personas consumidoras o usuarias que no haya sido parte de la demanda colectiva que creyeren que fueron afectadas de la misma forma. Para su efecto, previamente, deberán fundamentar y justificar la afectación alegada a través del representante de los accionantes. (Proyecto de Ley Orgánica de Protección y Defensa de las Personas Consumidoras y Usuarias, 2023, p. 66)

Sin embargo, la norma no define ni caracteriza en su texto qué se entenderá por difusas pues son acciones colectivas las presentadas por un grupo de personas o una entidad colectiva, como la Asociación de Consumidores. Sin embargo, el Proyecto menciona indistintamente los términos “acciones colectivas” y “acciones colectivas o difusas” en contextos en los que se puede interpretar que se refiere a figuras jurídicas diferentes, aunque no es posible aseverarlo con total certeza.

El Capítulo IV De las Acciones Judiciales (2023) no ofrece luz alguna al tema, por el contrario, indica que las acciones colectivas serán tramitadas por el procedimiento sumario, lo cual se considera totalmente desacertado, dadas las características de las acciones de clase. Así también declara el carácter de litisconsortes de la Defensoría del Pueblo y de las asociaciones de consumidores, en todos aquellos casos de demandas colectivas; con lo cual se excluye la posibilidad de referirse a las acciones de clase, cuyo fundamento es, precisamente, la imposibilidad de establecer el litisconsorcio. Sin embargo, ordena por tercera vez en el texto, la publicidad de las sentencias que resuelvan los casos de “demandas colectivas o difusas”, a fin que los afectados que no participaron en el proceso puedan resultar beneficiados.

El Proyecto no establece cómo se identificarán a los posibles beneficiados, qué tiempo tendrán para presentarse; en qué medida resultarán beneficiados y qué consecuencias tendrá el representante de la clase, a quien se otorga la atribución de solicitar su incorporación a la clase, si se negara a hacerlo. En consecuencia, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección y Defensa de las Personas Consumidoras y Usuarias tampoco cubre las necesidades de protección de los derechos de los ecuatorianos en general y los consumidores en particular, de la manera en que sí lo haría un proceso bajo el procedimiento de la acción de clase, según las características y los lineamientos descritos, tal como se ha demostrado en capítulos anteriores.

3.2 Lineamientos que dan paso a las class action como un método ágil de defensa jurídica de los derechos colectivos enfocado en el derecho de los consumidores.

Como se ha afirmado, la acción de clase constituye un mecanismo legal muy útil para la defensa colectiva de los derechos de los individuos y, muy en especial, de los consumidores. De esta manera, es posible que un grupo indeterminado de personas presenten una única demanda, en lugar de presentar múltiples demandas individuales con un objetivo común.

A continuación, se proponen varios lineamientos que se consideran deben incluirse en la normativa jurídica que regule las acciones de clase en el Ecuador:

1. Las acciones serán competencia de la jurisdicción civil, se tramitará por el procedimiento ordinario y su término de prescripción será el mismo que para todas las acciones civiles.
2. Se establecerá un Registro Público de Procesos Colectivos en el que todas las instancias judiciales del país consulten y comuniquen los datos de los procesos de acciones de clase que reciban y admitan, así como la publicación de todas las Resoluciones judiciales que se emitan.
3. No se limitarán los asuntos susceptibles de tramitación por el procedimiento establecido para las acciones de clase. Se autorizará el uso de ese procedimiento para todos los asuntos que cumplan los requisitos.
4. Teniendo como precedente la Regla 23 RCPC de Estados Unidos, los requisitos tentativos para implementar esta acción serían:

- a. La existencia de un hecho único o continuado que lesione una pluralidad de derechos particulares.
 - b. Que la pretensión esté dirigida a una indemnización económica.
 - c. Que la identificación de todas las personas afectadas resulte imposible o muy poco probable.
 - d. La producción de afectaciones a los derechos de los demandantes ante la tramitación del asunto por otro procedimiento.
5. Los representantes de la clase:
- a. No podrán contar con características o estar rodeado de alguna circunstancia que pueda considerarse contradictoria con los intereses del grupo.
 - b. No requerirán poder de representación por parte de los miembros de la clase.
 - c. Recibirán igual indemnización que el resto de la clase.
 - d. Tendrán la responsabilidad de interactuar con los abogados y el Tribunal.
 - e. Ejecutarán las acciones informativas descritas en la demanda para que todos los posibles afectados conozcan del proceso, las pretensiones y el derecho que les asiste de incorporarse y excluirse.
 - f. Servirá de puente de comunicación entre el abogado y los miembros conocidos de la clase, ante las propuestas de Acuerdos de Conciliación.
 - g. Participará en todas las negociaciones relativas a los Acuerdos de Conciliación.
 - h. Podrá tomar decisiones respecto al despido o cambio de los abogados que los representen.
 - i. Participará en el proceso de apelación, de ser el caso.
6. La demanda deberá:
- a. Identificar el hecho que provoca la afectación.
 - b. Precisar la afectación sufrida y su impacto económico.
 - c. Definir la clase, es decir, las características que permiten identificar a los miembros de la clase.

- d. Acreditar que el representante puede defender correctamente los intereses de la clase.
- e. Identificar los perjuicios que sufrirían los demandantes si se tramitara la reclamación por otro de los procedimientos.
- f. La consulta hecha al Registro.
- g. La manera en que se propone sea abonada la indemnización solicitada a cada perjudicado.
- h. Los honorarios de los abogados, que será abonada por el demandado si resultare condenado, una vez firme la sentencia. Si la demanda resultare sin lugar.

7. Clasificación:

- a. El juez, antes de admitir la demanda, verificará que se cumplan los requisitos y notificará al Registro.
 - b. Se deben establecer las reglas para solucionar las cuestiones de competencia cuando exista otro Tribunal que esté conociendo de igual pretensión.
 - c. Se deben establecer sanciones a los abogados que no cumplan con la consulta al Registro.
 - d. El Auto de admisión certificará la clase para lo cual precisará los requisitos que deben cumplir las personas para integrar la clase o los elementos necesarios para identificarlos. Se pronunciará sobre las personas que resultarán excluidos de la clase como, por ejemplo, los revendedores, distribuidores y cualquier otro que se hubiere beneficiado, aunque fuere indirectamente con el hecho o la sucesión de hechos que motivan la acción.
 - e. Contra el auto de admisión podrá presentarse recurso de apelación.
 - f. Se publicará el auto de admisión, una vez firme.
- b. Incorporación y exclusión del proceso:
- a. La incorporación al proceso podrá hacerse ante el tribunal que conozca del asunto, mediante dirección letrada del Defensor del Pueblo, en cualquier momento, desde que se publique el auto de admisión hasta el término de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia.

- b. La dirección letrada se limitará a la solicitud de incorporación al proceso. Una vez admitido, el solicitante será representado por los abogados a cargo.
 - c. Si se solicita la incorporación después de admitidas las pruebas, el solicitante no podrá proponer prueba alguna, excepto aquellas que se deriven de demostrar que cumple con las características de la clase definidas en el auto de admisión.
 - d. La solicitud de exclusión de la clase también requerirá dirección letrada y podrá presentarse en cualquier momento anterior a la notificación de la sentencia. Podrá solicitar su exclusión por considerar que sus intereses no resultan correctamente representados.
 - e. La persona que haya solicitado la exclusión y aquellos que resultaron vinculados pueden presentar un nuevo proceso, con base en que sus intereses no fueron correctamente representados o que no cumplen con los requisitos definidos en la clase.
8. La sentencia y los Acuerdos de Conciliación:
- a. Antes de la práctica de pruebas, el Tribunal convocará a las partes a fin de lograr un Acuerdo.
 - b. Las partes podrán presentar al Tribunal, en cualquier momento anterior a la notificación de la sentencia un Acuerdo de Conciliación que deberá pronunciarse sobre cada uno de los aspectos de la demanda.
 - c. Si el Tribunal considera que resulta desprotegido alguno de los derechos de las partes, no aprobará el Acuerdo, indicando el defecto advertido. Las partes podrán presentar, en el término de 5 días posteriores un nuevo Acuerdo. De no ser admitido el juez emitirá una sola sentencia, resolviendo el asunto y fundamentando las razones de la inadmisión.
 - d. La indemnización dispuesta en la sentencia o pactada en los acuerdos de conciliación no se definirán en montos generales, sino en asignaciones individuales a todo aquel que demuestre cumplir con las características definidas en la clase.

- e. En la sentencia o el Acuerdo de Conciliación se definirá la manera en que será abonado a cada perjudicado la indemnización solicitada.
 - f. La sentencia que dirima el asunto o apruebe al Acuerdo de conciliación tendrá efecto de cosa juzgada respecto a los miembros de la clase que cumplan con los criterios de identificación, excepto en aquellos que solicitaron su exclusión, por considerar que sus intereses no resultaron correctamente representados.
 - g. La sentencia que ponga fin al asunto en primera instancia será susceptible de los recursos previstos en la Ley.
9. La ejecución de la sentencia o el Acuerdo de Conciliación:
- a. Una vez firme la sentencia que ponga fin al asunto o que apruebe el Acuerdo de Conciliación, los perjudicados llenarán un formulario dispuesto por el Tribunal cuyo objetivo consiste en demostrar que la persona cumple con los requisitos.
 - b. Si el Tribunal reconoce a la persona como miembro de la clase, ordenará al demandado el pago de la suma adeudada y el término para hacerlo, que no podrá exceder de 10 días hábiles siguientes a la orden dada. De no efectuarlo incurrirá en responsabilidad penal por el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (2014).
 - c. El pago de los honorarios de los abogados será ordenado, de oficio, por el Tribunal.
 - d. El reconocimiento de los miembros de la clase puede hacerse por cualquiera de los jueces que participaron en el proceso. La denegación será efectuada por auto, que será susceptible de recurso.
10. Caducidad:
- a. El derecho a solicitar la ejecución de la sentencia o el Acuerdo de Conciliación caducará al año siguiente de haberse hecho firme la resolución judicial.

3.3 Ventajas y desventajas de las class action en la legislación ecuatoriana

Ventajas:

Existen varias ventajas que demuestran la necesidad de la sociedad ecuatoriana en cuanto a la incorporación de las acciones de clase como un tipo de demanda colectiva, entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

Permiten la tramitación de reclamos menores. Cuando los reclamos monetarios individuales son relativamente bajos es muy poco probable que los demandantes se sometan al esfuerzo de proceder de manera individual (como la reclamación contra la propaganda engañosa de la Red Bull). Al permitir el litigio de múltiples reclamaciones relacionadas, los costos del litigio se comparten entre los miembros del grupo, lo que lo hace más económico que proseguir la reclamación a través de juicios individuales.

En el contexto económico del Ecuador, resulta impensable la presentación de demandas, a menos que se encuentre en peligro la subsistencia del individuo o su familia. Es decir, el ecuatoriano común no va a destinar un por ciento de sus ingresos para demandar a una empresa por infringir sus derechos como usuario o consumidor. Esta es una realidad que conocen los proveedores y ofertantes de servicios, razón por la cual violentan habitualmente, de manera impune, los referidos derechos.

Otra de las ventajas es la posición negociadora más sólida para los demandantes. La naturaleza misma de un gran grupo de personas, con un reclamo similar proporciona a los demandantes de la clase, más poder de negociación del que podrían tener como individuos. Este poder de negociación es también la razón por la que muchos de estos casos se resuelven fuera de los tribunales. Cuando los demandados advierten que resulta muy poco probable que puedan salir victoriosos de un largo y oneroso proceso, se muestran más dispuestos a negociar y lograr un acuerdo lo menos perjudicial para ellos. Los demandantes, por su parte, también se mostrarán dispuestos a llegar a un acuerdo, en tanto recibirían, de manera inmediata la indemnización y no tendrían que esperar un largo proceso cuyo final, en definitivas, también resulta inseguro para ellos.

De frente a la seguridad jurídica, se puede alegar la uniformidad. Proporcionar una única determinación del fondo de la reclamación, que vincule a todos individuos dentro de la clase, evita juicios potencialmente inconsistentes. Además, también les da a los demandados más certeza sobre el monto del pago.

Finalmente, la disuasión de futuras violaciones. Se considera este uno de los más importantes beneficios de las acciones de clases. Los costos de litigar una demanda colectiva, así como el alto monto para indemnización en caso de transacción o resolución judicial, causa que los potenciales demandados se esfuercen en evitar futuras violaciones que puedan resultar en una acción de clase en su contra.

Desventajas:

Entre las dificultades que más afectarán el buen desarrollo de las acciones de clase en el Ecuador, en especial en los primeros tiempos de su aprobación, se puede mencionar:

Los gastos y esfuerzos requeridos para el representante de la clase y los abogados. Desde la perspectiva del demandante, la gestión de una acción de clase implica, tiempo y consumo de recursos. Esto incluye identificar a los miembros de la clase; enviar los avisos a sus miembros, y coordinar un litigio complejo con múltiples partes y reclamaciones. Para los demandados, responder a una acción de clase requiere también un esfuerzo importante, como, por ejemplo, preparar las mociones requeridas para bloquear la certificación de clase y evitar demandantes para llevar el caso a juicio.

Otra de las dificultades es la falta de control de los integrantes de la clase acerca del curso del proceso. Sólo los representantes de la clase se relacionan directamente con los abogados, participan en las negociaciones, comparecen ante el Tribunal. Por lo tanto, los miembros carecen de control del curso que sigue el proceso y las decisiones que se adoptan, incluso de la elección de los representantes.

Se identifica como otra dificultad que estos procesos resultan muy largos. La resolución de este tipo de reclamaciones suele tardar más que una reclamación individual debido a sus complejidades procesales.

Además de ello, los miembros de la clase renuncian a efectuar reclamaciones privadas. Al unirse a la clase, los integrantes declinan el ejercer su reclamación de forma individual. Por lo tanto, si la demanda colectiva no tiene éxito, el individuo no podrá presentar sus propios reclamos en un momento posterior.

El uso indebido de las acciones colectivas por parte de ciertos abogados que presentan demandas carentes de fundamentos jurídicos sólidos. Esta práctica desvirtúa el propósito legítimo de las acciones de clase, que es brindar un mecanismo eficaz para que grupos de individuos afectados por circunstancias similares busquen reparación en forma

conjunta. Tales actuaciones erosionan la confianza en el sistema de justicia y diluyen la capacidad de las verdaderas acciones de clase de alcanzar una resolución equitativa.

A modo de conclusión se considera que las acciones de clase constituyen una importante herramienta de defensa de los derechos individuales de manera colectiva. Por esa razón su autorización no debe limitarse a ámbitos específicos; el procedimiento debe estar disponible siempre que resulte la vía más idónea para defender el derecho que se trate.

Por otro lado, las acciones de clase resultan de especial importancia en la defensa de los derechos de los consumidores, puesto que, frecuentemente, son afectados cantidades indeterminadas de consumidores en diferentes territorios y la legislación actual ecuatoriana para la resolución de esos asuntos resulta insuficiente, así como el Proyecto de Ley que examina la Asamblea Nacional, para tratar de resolver las dificultades actuales, por ello, en el presente capítulo se mencionaron varios parámetros que permitirían el óptimo funcionamiento de las acciones de clase como la alternativa más clara de solución de reparación para estos derechos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las *class action* o acciones de clase constituyen una acción colectiva de trascendental importancia dentro del ámbito jurídico en tanto permite la protección de los derechos de grandes grupos de personas que, de manera individual, no podrían ejercer tal derecho de defensa. Esa situación puede darse por la imposibilidad económica del afectado de acceder a una representación de calidad o porque la infracción, vista de manera individual, resulta poco relevante.

La regulación jurídica efectuada en los países como Estados Unidos, Colombia y Argentina sobre las acciones de clase permiten identificar las características, elementos y requisitos de estas acciones, tal como lo determina la Regla 23 de la RFPC de los Estados Unidos, pues evidencia la calidad de su normativa, que se perfecciona con el transcurso del tiempo y la jurisprudencia de sus Tribunales. El empleo de la acción de clase para la protección de los derechos de los consumidores, en especial contra las grandes corporaciones, que cuenta con recursos económicos, humanos y financieros extremadamente grandes, constituyen la mejor evidencia de la operatividad de este tipo de acciones colectivas.

La regulación jurídica de las *class action* en las Repúblicas de Colombia y Argentina representan un excelente ejemplo del empleo exitoso de las acciones de clase en países latinoamericanos. Se considera que la normativa colombiana resulta más completa y detallada, aunque la figura del Registro Público de Procesos Colectivos de Argentina constituye un aporte de trascendental importancia para la publicidad y el procesamiento único, bajo un mismo órgano judicial, que se pretenden con estos procesos.

La regulación jurídica del Ecuador dirigida a proteger los derechos de los consumidores resulta insuficiente, defectuosa y, por lo tanto, incapaz de proteger adecuadamente los intereses que pretende amparar. El Proyecto de Ley Orgánica de Protección y Defensa de las Personas Consumidoras y Usuarias, que se encuentra en revisión en la Asamblea Nacional para el primer debate, tampoco protege adecuadamente los derechos de los consumidores, entre otras razones, porque prevé el procedimiento sumario para el conocimiento de esos asuntos y porque no prevé las acciones de clase, a pesar de ordenar la publicación de las sentencias y hacer referencia al representante de los accionantes.

La previsión de la acción de clase en el ordenamiento jurídico ecuatoriano fomentará los Acuerdos de Conciliación y el uso de técnicas de arbitraje y mediación. Cuando los demandados reconocen que es poco probable que puedan prevalecer en un prolongado y costoso litigio, están más inclinados a considerar la opción de la negociación para alcanzar un acuerdo que minimice sus consecuencias. Por su parte los demandantes también pueden mostrar una disposición para llegar a un acuerdo, ya que esto les permitiría recibir una compensación de manera inmediata, evitando la incertidumbre de un largo proceso legal.

La regulación de la acción de clase en el Ecuador representa una alternativa económicamente sostenible y eficaz para la defensa de los derechos colectivos, y su implementación adecuada podría marcar un avance significativo en el acceso a la justicia en el país.

Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, se pueden formular las siguientes recomendaciones:

Incorporar las acciones de clase a la legislación ecuatoriana. La trascendental importancia de las acciones de clase en la protección de los derechos colectivos permite recomendar, de forma enfática, la aprobación de una Ley específica que regule esta figura jurídica. Esto permitirá que los grupos de personas afectadas por infracciones similares tengan acceso a una defensa conjunta y eficaz, superando las barreras económicas y la falta de relevancia individual de las reclamaciones.

Crear un Registro Público de Procesos Colectivos para garantizar la transparencia y la gestión eficiente de las acciones de clase. Ello facilitará la publicidad y el procesamiento centralizado de estos casos.

La determinación del procedimiento ordinario para la tramitación de las acciones de clase, con las especificidades adecuadas. Esto asegurará una resolución justa y eficaz de los casos colectivos.

Finalmente, la previsión de las acciones de clase en el ordenamiento jurídico ecuatoriano fomentará los Acuerdos de Conciliación y el uso de técnicas de arbitraje para la solución de litigios, por tal motivo se considera necesario implementar, en todos los contratos, una cláusula, clara y determinada, que especifique que no existirá negativa si se tratará de un arbitraje de clase.

REFERENCIAS

- Acordada 12/2016, Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Aprobación Exp.5673/2014 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 8 de Abril de 2016). Recuperado el 27 de Agosto de 2023, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-12-2016-260206/texto>
- Acordada 32/2014, Expediente N° 5673/2014 Créase el Registro Público de Procesos Colectivos (Corte Suprema de Justicia de la Nación 3 de Noviembre de 2014). Recuperado el 27 de Agosto de 2023, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-32-2014-237649/texto>
- Amchem Products, Inc. v. Windsor, No. 96-270 (The United States Court of Appeals for the third Circuit 25 de June de 1997). Recuperado el 24 de Agosto de 2023, de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/521/591/>
- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Centro de Documentación Judicial– CENDOJ, actualizada con los Actos legislativos a 2016. Recuperado el 26 de Agosto de 2023, de <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo, última modificación 30 de junio de 2020.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo, última modificación: 23 de febrero de 2021.
- Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 481 de 06 de mayo. Recuperado el 1 de Septiembre de 2023, de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/06/Ley-Org%C3%A1nica-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, MARzo 20). *Proyecto de Ley Orgánica de Protección y Defensa de las Personas Consumidoras y Usuarias*. Retrieved from <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1678a25a-57c8-4b38-acff-cca04b790423/pp-prot-def-434140-cordova-espin-proyecto-de-ley.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2 de Septiembre de 2023). *Sistema de Consulta de Proyectos de Ley*. Obtenido de <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>
- Basset, D. L. (2006). Constructing Class Action Reality. *BYU Law Review*, 1415. Obtenido de

<https://digitalcommons.law.byu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2294&context=lawreview>

- Broussard v. Meineke Discount Muffler Shops, No. 97-1808, No. 97-1848 (United States Court of Appeals, Fourth Circuit Mayo 5, 1998). Retrieved Julio 24, 2023, from <https://casetext.com/case/broussard-v-meineke-discount-muffler-shops-inc>
- C-215-99 Corte Constitucional de Colombia, Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados) Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos de la Ley 472 de 1998 (Corte Constitucional de Colombia 14 de Abril de 1999). Recuperado el 26 de Agosto de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-215-99.htm>
- Careathers v. Red Bull GmbH et al, Case No. 1:13-CV-0369 (United States District Court for the Southern District of New York 12 de Mayo de 2015). Recuperado el 25 de Agosto de 2023, de https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/litigation_news/careathers-red-bull.authcheckdam.pdf
- Center for Justice & Democracy. (2022). *Environmental tort lawsuits: holding polluters accountable*. New York: Center for Justice & Democracy. Recuperado el 25 de Agosto de 2023, de https://centerjd.org/system/files/MB08_Enviro2.pdf
- Chao, D. (2017). *Environmental Justice Litigation in California: How Effective is Litigation in Addressing Slow Violence?* Los Ángeles: Claremont McKenna College, CMC Senior Theses. Recuperado el 25 de Agosto de 2023, de https://scholarship.claremont.edu/cmc_theses/1467
- Congreso de Colombia. (1998). *Ley 472 de 1998*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.357 de 6 de agosto. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6502.pdf>
- Congreso Nacional. (2000). *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Quito: Registro Oficial 116 de 10 de julio. Recuperado el 1 de Septiembre de 2023, de <https://drive.google.com/file/d/1M0ZgzJUkv7VP3NJSIUAQxse5jWHaGIU1/view>
- Ellis v. Costco Wholesale Corp, 12-cv-03897 YGR (United States District Court Northern District of California 16 de Septiembre de 2011). Recuperado el 24 de Agosto de 2023, de <https://cases.justia.com/federal/district-courts/california/candce/4:2012cv03897/257509/224/0.pdf?ts=1450445293>
- Fallos: 332:111, Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y Decreto 1563/04 s/ Amparo (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de Febrero de 2009). Recuperado el 27 de Agosto de 2023, de <https://www.cij.gov.ar/nota-615-La-Corte-reconoce-accion-colectiva-y-da-alcance-general-a-un-fallo.html>
- Fernández, E. (2017). Class action: A common form of representative litigation in the United States of America. Special reference to the validity of class action waivers and class actions regulation under Spanish law. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 21, 68-108. Recuperado el 14 de Agosto de 2023, de

https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21789/AD_2017_21_art_4.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Gidi, A. (2003). Las acciones colectivas en Estados Unidos. En A. Gidi, & E. Ferrer, *Procesos Colectivos "La tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada* (págs. 1-26). Mexico: Porpúa.
- Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos indiciduales en Brasil*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Herrera, B. (2014). Las acciones colectivas en Colombia frente a una realidad global: El derecho al consumo. *Justicia*, 70-81. Obtenido de <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia>
- Issacharoff, S. (2002). Preclusion, Due Process, and the Right to Opt Out of Class Actions. *Notre Dame Law Review*, 77, 02-40. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=306001
- Osgood v. Harrah's Entertainment, Inc, 202 F.R.D. 115 (United States District Court, D. New Jersey 22 de Agosto de 2001). Recuperado el 14 de Agosto de 2023, de 202 F.R.D. 115 (D.N.J. 2001): <https://casetext.com/case/osgood-v-harrahs-entertainment-inc>
- Ovalle, J. (2013). Legitimación de las acciones colectivas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVI(138), 1057-1092. Recuperado el 26 de Agosto de 2023, de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n138/v46n138a7.pdf>
- Poder Ejecutivo Nacional. (1967). *Ley 17.454/1967 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Boletín Nacional del 07-Nov-1967. Recuperado el 28 de Agosto de 2023, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17454-16547>
- Poder Legislativo Nacional. (1994). *Constitución Nacional Argentina Ley N° 24.430*. Santa Fé: Boletín Oficial de la República Argentina, 23 de agosto de 1994. Recuperado el 27 de Agosto de 2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>
- Top Class Actions. (4 de Agosto de 2014). *Red Bull llega a un acuerdo de 13 millones de dólares en una demanda colectiva por publicidad falsa*. Recuperado el 25 de Agosto de 2023, de <https://topclassactions.com/es/lawsuit-settlements/lawsuit-news/red-bull-agrees-13m-false-advertising-class-action-settlement/>
- United States Supreme Court. (2022). *Federal Rules of Civil Procedure*. Washington: The Comitee on the Judiciary house of representatives. Recuperado el 14 de Agosto de 2023, de LII Federal Rules of Civil Procedure Rule 23. Class Actions: https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal_rules_of_civil_procedure_december_1_2022_0.pdf
- Vega v. T-Mobile USA, Inc, No. 07-13864 (United States Court of Appeals, Eleventh Circuit 17 de Abril de 2009). Obtenido de TJOFLAT, Circuit Judge: <https://casetext.com/case/vega-v-t-mobile-usa>
- Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes, 564 U.S. 338 (Justia U.S. Supreme Court 20 de Junio de 2011). Recuperado el 14 de Agosto de 2023, de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/564/338/>

